



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0781/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 11, 24 fracción II, 192, 193, 194, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita lo siguiente:

Número total de empleados de esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran directores generales, cuántos directores de área o equivalente, cuántos subdirectores, cuántos jefes de unidad departamental, cuántos líderes coordinadores de proyecto, cuántos enlaces, cuántos administrativos, cuántos de base.

Si no se tiene ese nivel de desglose dar el número total de renunciaciones y señalar el fundamento jurídico por el cual no se tiene en ese nivel de desglose.

Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número total de empleados a la fecha de la solicitud.

Lo anterior se requiere en medio electrónico en formato PDF, no requiero consulta



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

directa de la información, ni ningún otro medio que requiera pago de derechos.” (sic)

II. El 26 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado mediante el oficio SIBISO/SUT/0401/2019, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Al respecto, su solicitud se remitió a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar de la Ciudad de México (SIBISO), la cual después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las series que conforman el acervo documental y los archivos en su poder, proporcionó respuestas a sus planteamientos como se detalla:

Por lo que refiere a “Número total de empleados de esa dependencia al 30 de noviembre de 2018”, el área señaló que se tiene registro de 257 servidores públicos de mandos medios y superiores, activos al 30 de noviembre de 2018.

Respecto a “Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran directores generales, cuántos directores de área o equivalente, cuántos subdirectores, cuántos jefes de unidad departamental, cuántos líderes coordinadores de proyectos, cuántos enlaces, cuántos administradores, cuántos de base.”, el área informó que el número de empleados que renunciaron durante el periodo del 5 de diciembre a la fecha de respuesta de su solicitud, es un total de 1873 empleados, de entre los cuales se encuentran 6 Directores Generales, 4 Directores Ejecutivos, 5 Coordinadores, 9 Directores de Área, 36 Subdirectores de Área, 57 Jefes de Unidad Departamental, 36 Líderes Coordinadores de Proyectos y 34 Enlaces.

Referente a “Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.”, el área informó que se cuenta con registro de 2658 plazas de personal de Estructura dictaminadas en esta Dependencia al 30 de noviembre de 2018.

En relación al “número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.” La Dirección General de Administración y Finanzas señaló que durante el periodo que abarca el 06 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, fueron recortadas 109 plazas de Estructura.

Referente a “Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.”, el área comunicó que del periodo que abarca del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de su solicitud, se tiene registro de 99 plazas de Estructura.

En cuanto a “Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.”, el área señaló que se encontraron 105 personas para ocupar diversos puestos de Estructura del periodo que abarca del 06 de diciembre al 31 de enero de 2019.

Relacionado con “Número total de empleados a la fecha de la solicitud.”, el área comunicó que esta Secretaría cuenta con 148 servidores públicos de Estructura.(...)” (Sic)

III. El 28 de febrero de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 233, 234, y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a mi solicitud, derivado de que se actualiza la fracción IV del artículo 234, de la Ley, ya que solo se pronuncia y proporciona información del personal de estructura, cuando en la solicitud pedí se me proporcionará información sobre todo el personal, no solamente de la estructura, situación que se repite en todas las preguntas que les formulé.

Además, no fundamentan, ni motivas por qué no me proporcionan información de todo el personal, los cuales solo son estadísticas, lo que actualiza también la fracción XI del artículo 234, de la Ley de la materia, ya que carece de fundamentación y motivación.

Razones o motivos de inconformidad:

No garantizan el pleno ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, al proporcionar información incompleta.” (sic)

IV. El 05 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su Reglamento Interior, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VI. El 28 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número SIBISO/SUT/0757/2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en el tenor siguiente:

*“Que en atención al requerimiento contenido en el oficio número INFODF/DJDN/SP-B/184/2019 de fecha 05 de marzo de 2019, **recibido en esta Unidad de Transparencia el diecinueve de marzo del año en curso**, con el que se remite copia simple del recurso de revisión con número de expediente RR.0781/2019 interpuesto por (...) y del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los numerales DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso a, y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción,*



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

*Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en tiempo y forma **se presentan alegatos y se ofrecen pruebas**, en los siguientes términos:*

La solicitud de acceso a información pública con número de folio 0104000017019, recibida por la Unidad de Transparencia con fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, fue debidamente atendida en tiempo y forma, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y entregada vía la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

El ahora recurrente, hace consistir como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información pública con número 0104000017019, emitida por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social mediante oficio número SIBISO/SUT/0401/2019, señalando como razón de la interposición “solo se pronuncian y proporcionan información del personal de estructura, cuando en la solicitud pedí se me proporcionara información sobre todo el personal, no solamente de la estructura, situación que se repite en todas las preguntas que formulé.”.

En razón de ello la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social emitió respuesta complementaria mediante oficio SIBISO/SUT/0756/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, misma que fue notificada y puesta a disposición del recurrente a través del correo electrónico (...).

Consecuentemente a consideración de esta informante es importante señalar que, para garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información de la solicitante, la Unidad de Transparencia realizó lo siguiente:

1. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la solicitante (...), presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 0104000017019, en la cual solicitó lo siguiente:

(Transcribe solicitud de acceso presentada por la particular)

2. A través del oficio SIBISO/SUT/295/2019, de fecha trece de febrero del año en curso, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Administración y Finanzas, la información que en el ámbito de sus atribuciones atendiera la solicitud de acceso a la información pública, ello al ser el área de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social que conforme a sus atribuciones dispone de la información objeto de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

3. La Dirección General de Administración y Finanzas a través del oficio SIBISO/DGAF/0359/2019 proporcionó respuesta en el ámbito de sus atribuciones, atendiendo a los registros con que cuentan.

4. Mediante oficio SIBISO/SUT/0401/2019 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia emitió respuesta de acuerdo a la información proporcionada por el área competente, misma que fue notificada al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado para tal efecto, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, atendiendo los puntos requeridos por el entonces solicitante, de acuerdo a la información proporcionada por el área, en los siguientes términos:

(Transcribe oficio de respuesta citado en el resultando II, de la presente resolución)

5. Como las razones o motivos de su inconformidad, el recurrente señala lo siguiente:

“solo se pronuncian y proporcionan información del personal de estructura, cuando en la solicitud pedí se me proporcionara información sobre todo el personal, no solamente de la estructura, situación que se repite en todas las preguntas que formulé.” (sic)

6. En se sentido, a consideración de esta Unidad de Transparencia es importante señalar que la solicitud de referencia, fue atendida en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

(...)

*Lo anterior atiende al hecho de que ésta **Secretaría, en ningún momento con dolo o mala fe ocultó información u omitió atender alguno de los planteamientos realizados, sino que se dio respuesta acorde a la información que fue proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas** de manera inicial.*

Sin embargo, a efecto de subsanar las inconsistencias planteadas en la inconformidad del recurrente, en aras de la máxima publicidad, favoreciendo la transparencia y el principio pro persona, a fin de brindar mayor certeza a la información proporcionada y tras el análisis de las razones motivo de la inconformidad, manifestadas por el ahora recurrente contra la respuesta a la



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

solicitud de información pública 0104000017019, ésta dependencia emitió respuesta complementaria.

A través de dicha respuesta con la finalidad de atender los agravios señalados por el recurrente, se le informó que la Dirección General de Administración y Finanzas brindó nuevamente respuesta a todos los planteamientos de la solicitud, en los términos requeridos por el ahora recurrente. Situación que se llevó a cabo tras efectuar un análisis minucioso de los planteamientos realizados, pues en ningún momento el área tuvo la intención de ocultar información.

No se omite señalar que la respuesta complementaria señalada fue notificada mediante el correo electrónico señalado por el ahora recurrente en la solicitud inicial, marcando copia para los efectos conducentes a ese H. Instituto.

7. Con lo antes descrito se da cuenta de que la solicitud de información pública fue atendida de manera puntual, favoreciendo en todo momento el acceso a la información pública del ahora recurrente, únicamente atendiendo las atribuciones conferidas a la Secretaría de inclusión y Bienestar Social, proporcionando respuesta de manera sustancial a la solicitud origen del presente.

8. Es de resaltar que todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que ni la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrió en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente curso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido.

9. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción II en relación con el artículo 249, fracción II, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Para los efectos conducentes, **se ofrecen como pruebas las siguientes documentales:**

- Copia simple del oficio SIBISO/SUT/0295/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas en la



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, mediante el cual se requiere información para atender la solicitud 0104000017019.

- *Copia simple del oficio SIBISO/DGAF/0359/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, firmado por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante el cual proporciona información para atender la solicitud 0104000017019.*
- *Copia simple del oficio SIBISO/SUT/0401/2019 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante el cual se brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0104000017019.*
- *Copia simple del oficio SIBISO/SUT/0645/2019, de fecha 19 de marzo del año en curso, mediante el cual se hace de conocimiento a la Dirección General de Administración y Finanzas la inconformidad del presente recurso y se requiere información que permita brindar claridad y sustento a la respuesta primigenia.*
- *Copia del oficio SIBISO/DGAF/0565/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, firmado por el Director General de Administración y Finanzas, mediante la cual proporciona información adicional para atender la solicitud 0104000017019.*
- *Copia simple del oficio SIBISO/SUT/0756/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se proporciona respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0104000017019.*
- *Impresión de pantalla del correo electrónico remitido desde la cuenta ut.sibiso@gmail.com a la cuenta (...), de fecha 27 de marzo de 2019, enviado a las 18 horas con 33 minutos, mediante el cual se notifica al recurrente la respuesta complementaria a la solicitud 0104000017019.*

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- *La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.*
- *La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita:



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Tener por señalado el correo electrónico utsibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente ocuroso.

TERCERO.- Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, mismas que se anexan en copia simple.

CUARTO.- Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare improcedente e infundado el recurso de revisión y en consecuencia se **SOBRESEA** la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II en relación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el presente escrito. (...)” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

a. Oficio SIBISO/SUT/0295/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, por medio del cual remite la solicitud de la particular, para efectos de su atención.

b. Oficio SIBISODGAF/0359/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, dirigido a la Titular de la



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Subdirección de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifiesta que la solicitud de la particular fue turnada a la Coordinación de Capital Humano.

c. Oficio SIBISO/DGAF/SUT/0401/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, y dirigido a la particular, citado en el resultando II de la presente resolución.

d. Oficio SIBISO/SUT/0645/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a través del cual solicita al área administrativa remitir sus alegatos a fin de atender el recurso de revisión que nos ocupa.

e. Oficio SIBISO/DGAF/0564/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta que adjuntará una respuesta complementaria.

f. Oficio SIBISO/SUT/0756/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, en el tenor siguiente:

"(...) Sin embargo, del análisis realizado a la respuesta proporcionada se detectó que para atender el punto 2, se informó que los empleados que renunciaron durante el periodo de su interés fueron "un total de 1873", lo cual es incorrecto, pues debido a un error humano involuntario se agregó un número más lo cual alteró el dato, pues la cifra correcta era 183.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Una vez aclarado lo anterior y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, la inconformidad planteada a través del recurso de revisión señalado al rubro, consistente en:

“solo se pronuncian y proporcionan información del personal de estructura, cuando en la solicitud pedí se me proporcionara información sobre todo el personal, no solamente de la estructura, situación que se repite en todas las preguntas que formulé.”

Fue remitida a la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que facilitara información que permitiera ofrecer mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada; dicha área facilitó información para complementar las cifras señaladas en un inicio, por ello, adicionalmente a la información facilitada a través de la contestación inicial, conforme a la nueva respuesta proporcionada por dicha área se le comunica lo siguiente:

1.- Número total de empleados en esta dependencia al 30 de noviembre de 2018.

5525 empleados, Técnicos Operativos, Nómina 8 “Estabilidad Laboral”, prestadores de servicios, servidores públicos de mandos medios y superiores activos al 30 de noviembre de 2018.

2.- Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran directores generales, cuántos directores de área o equivalente, cuántos subdirectores, cuántos jefes de unidad departamental, cuántos líderes coordinadores de proyecto, cuántos enlaces, cuántos administrativos, cuántos de base.

Si no se tiene ese nivel de desglose dar el número total de renunciaciones y señalar el fundamento jurídico por el cual no se tiene en ese nivel de desglose.

Un total de 286 empleados entre los cuales se encuentran 6 Directores Generales, 4 Directores Ejecutivos, 5 Coordinadores, 9 Directores de Área, 32 Subdirectores de Área, 57 Jefes de Unidad Departamental, 36 Líderes Coordinadores de Proyectos y 34 Enlaces; 3 técnicos operativos; además de 100 empleados del programa de Estabilidad Laboral.

3.- Número de plazas existentes en esta dependencia al 30 de noviembre de 2018.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

5920 plazas del personal de Estructura, Técnico Operativo, Honorarios y Nómina 8 “Estabilidad Laboral” dictaminadas en esta dependencia al 30 de noviembre de 2018.

4.- Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

262 plazas de Estructura, Técnico Operativo, Honorarios y Nómina 8 “Estabilidad Laboral”, fueron recortadas del periodo que abarca del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

5.- Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Se recontrataron 99 servidores públicos, del periodo que abarca del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

6.- Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Se contrataron 163 personas para ocupar diversos puestos de Estructura, Técnico Operativo y Nómina 8 “Estabilidad Laboral”, del periodo que abarca del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

7.- Número total de empleados a la fecha de la solicitud.

*5273 servidores públicos de Estructura, Técnico Operativo, Honorarios y Nómina 8 “Estabilidad Laboral”, a la fecha de la solicitud.
(...)” (sic)*

g. Correo electrónico, de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo electrónico que la particular señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, en el tenor siguiente:

“Por este medio y en atención al recurso de revisión RR.IP.0781/2019, adjunto al presente encontrará respuesta complementaria para la solicitud de información con número de folio 0104000017019 mediante oficio SIBISO/SUT/0756/2019.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

VII. El 28 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto un correo electrónico citado en el inciso g, resultando VI, de la presente resolución.

Anexo al correo electrónico, el sujeto obligado remitió el oficio SIBISO/SUT/0756/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, citado en el inciso f, del resultando VI, de la presente resolución.

VIII. El 05 de abril de 2019, se recibió en este Instituto un correo electrónico emitido por la parte recurrente, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“Se hace del conocimiento del INFOCDMX que recibí respuesta complementaria relacionada con el recurso RR.IP.0781/2019, con lo cual se subsana la información que no se había reportado inicialmente.” (sic)

IX. El 22 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6,



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se este tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, posterior a una prórroga, dio respuesta a la solicitud el **26 de febrero de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **28 de febrero de 2019**, por lo que transcurrieron **dos días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. La recurrente se inconformó por la entrega parcial de la información solicitada, consecuentemente, el recurso de



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **IV** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

...

*IV. La entrega de información incompleta;
(...)”*

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 5 de marzo de 2019 descrito en el resultando IV de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por la particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configura la hipótesis prevista en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(...)”*

En la especie, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, el recurso de revisión y la respuesta complementaria, en los términos siguientes:

La particular solicitó, en medio electrónico, lo siguiente:	La Dirección General de Administración y Finanzas, del sujeto obligado informó:
1) Número de empleados al 30 de noviembre de 2018.	Contaba con el registro de 257 servidores públicos de mandos medios y superiores, activos.
<p>2) Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud¹, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran: Directores generales, Directores de Área o equivalente, Subdirectores, Jefes de Unidad Departamental, Líderes Coordinadores de Proyecto, Enlaces, Administrativos, de base.</p> <p>Aunado a lo anterior, la particular precisó que en caso de no contar con el nivel de desglose solicitado, requiere el número total de renunciaciones y el fundamento jurídico por el cual no se tiene en el nivel de desglose solicitado.</p>	El número de empleados que renunciaron fue 1873 ; 6 Directores Generales, 4 Directores Ejecutivos, 5 Coordinadores, 9 Directores de Área, 36 Subdirectores de Área, 57 Jefes de Unidad Departamental, 36 Líderes Coordinadores de Proyectos y 34 Enlaces.
3) Número de plazas existentes al 30 de noviembre de 2018.	Cuenta con el registro de 2658 plazas de personal de Estructura.
4) Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.	Fueron recortadas 109 plazas de estructura.
5) Número de empleados que renunciaron, y que fueron recontratados del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.	Cuenta con el registro de 99 plazas de estructura.
6) Número de contrataciones de	Localizó el registro de 105 personas para

¹ La solicitud de la particular fue presentada el 13 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

empleados, del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.	ocupar diversos puestos de estructura.
7) Número de empleados al 13 de febrero de 2019.	Cuenta con el registro de 148 servidores públicos de estructura.

Inconforme, la particular presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó que la respuesta del sujeto obligado fue proporcionada de manera incompleta, toda vez que solo se pronunció en relación con el personal de estructura, siendo que requirió información de todo el personal.

Además, la particular señaló que el sujeto obligado omitió fundar y motivar la razón para no proporcionar información de todo el personal.

Cabe destacar en este punto, que la particular no impugnó la información otorgada por el sujeto obligado respecto **del personal de estructura**, por lo que no formará parte del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²”

Consecutivamente, una vez admitido el medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto su escrito de alegatos, por medio del cual manifestó haber remitido a la particular una respuesta complementaria, en la dirección señalada para tales efectos.

² Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el sujeto obligado remitió a la particular un correo electrónico a través del cual precisó, que del análisis realizado a la respuesta proporcionada se detectó que para atender el punto 2, relativo al número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018, se informó que fueron “un total de 1873”, lo cual es incorrecto, pues debido a un error se agregó un número más lo cual alteró el dato, siendo la cifra correcta de 183.

Precisado lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente lo siguiente, en relación con los requerimientos de su solicitud:

La particular solicitó, en medio electrónico, lo siguiente:	La Dirección General de Administración y Finanzas, del sujeto obligado informó:
<p>1) Número de empleados al 30 de noviembre de 2018.</p>	<p>5525 empleados, Técnicos Operativos, Nómina 8 “Estabilidad Laboral”, prestadores de servicios, servidores públicos de mandos medios y superiores activos al 30 de noviembre de 2018.</p>
<p>2) Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud³, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran: Directores generales, Directores de Área o equivalente, Subdirectores, Jefes de Unidad Departamental, Líderes Coordinadores de Proyecto, Enlaces, Administrativos, de base.</p> <p>Aunado a lo anterior, la particular precisó que en caso de no contar con el nivel de desglose solicitado, requiere el número total de renuncias y el fundamento jurídico por el cual no se tiene en el nivel de desglose solicitado.</p>	<p>286 empleados entre los cuales se encuentran: 6 Directores Generales, 4 Directores Ejecutivos, 5 Coordinadores, 9 Directores de Área, 32 Subdirectores de Área, 57 Jefes de Unidad Departamental, 36 Líderes Coordinadores de Proyectos y 34 Enlaces; 3 técnicos operativos; además de 100 empleados del programa de Estabilidad Laboral.</p>

³ La solicitud de la particular fue presentada el 13 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

3) Número de plazas existentes al 30 de noviembre de 2018.	5920 plazas del personal Técnico Operativo, Honorarios y Nómina 8 “Estabilidad Laboral”.
4) Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.	262 plazas de Estructura, Técnico Operativo, Honorarios y Nómina 8 “Estabilidad Laboral”, fueron recortadas.
5) Número de empleados que renunciaron, y que fueron recontratados del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.	Se recontrataron 99 servidores públicos.
6) Número de contrataciones de empleados, del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.	Se contrataron 163 personas para ocupar diversos puestos Técnico Operativo y Nómina 8 “Estabilidad Laboral”.
7) Número de empleados al 13 de febrero de 2019.	5273 servidores públicos de Estructura, Técnico Operativo, Honorarios y Nómina 8 “Estabilidad Laboral”.

Es importante señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que la respuesta complementaria fue enviada a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, en la que el Sujeto Obligado **otorga una respuesta puntual a sus requerimientos materia de su recurso de revisión.**

Aunado a lo anterior, se recibió en este Instituto un correo electrónico emitido por la particular a través del cual **manifestó** que recibió respuesta complementaria relacionada con el recurso de revisión que presentó, con lo **que quedaba subsanada la información que no se había reportado inicialmente.**

Ahora bien, conviene señalar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, a través de una respuesta complementaria, **otorgó una atención precisa a cada uno de los requerimientos de**



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

información de la solicitud y de los que se agravió la particular, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)”

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la del interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

(...)"



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁵

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁶*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”⁷

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁷ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0781/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**